



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación**

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a través del correo institucional del Despacho por el doctor Edgar Hernán Echeverri Martínez en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, respuesta al requerimiento del Despacho en la que indica que la notificación personal no solo se limitó al envío del auto admisorio de la demanda, sino que también se le envió la demanda con la totalidad de los anexos, por lo que el demandado se encuentra notificado en forma personal desde el 27 de abril de 2021, quien no ejerció su derecho a controvertir las pruebas y contestar la demanda, luego solicita se le designe curador ad-litem para que lo represente.

Ahora, si bien el togado allega documentación con la que acreditó él envió al demandado tanto de la copia de la demanda como de sus anexos, de la copia del auto inadmisorio y la subsanación al mismo desde el pasado 22 de abril (folios 12 y 16), lo cierto es, que la notificación personal en los términos por el aquí planteados no se ha cumplido a cabalidad pues no se observa en parte alguna de tal documentación que se haya remitido la copia del auto admisorio de fecha 13 de mayo pasado y que fuera notificado en el estado No 080 del 14 del mismo mes como exigencia del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que en su inciso 5º precisa: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Subrayado del Despacho).

Por tanto, habrá de requerirse nuevamente a la parte actora para que realice en debida forma la notificación personal del demandado como lo prevé la ley.

Por lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INCORPORAR al expediente para que obre y conste dentro del presente asunto, la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

**SEGUNDO:** REQUERIR nuevamente a la demandante y a su apoderado judicial, para que lleven a cabo la notificación personal del demandado en la forma requerida por el inciso 5º del

artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05d617ce3754c183ba54fada940d72d83abd619fb29649c50ef1a3514fde03a5**

Documento generado en 11/10/2021 01:40:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**